



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

## **SENTENCIA**

**Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00428-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE MARIANO DE JESÚS MELGUIZO GÓMEZ EN  
CONTRA DE JOSÉ SANTIAGO LEÓN GONZÁLEZ.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **MARIANO DE JESÚS MELGUIZO GÓMEZ**, en contra del señor **JOSÉ SANTIAGO LEÓN GONZÁLEZ**.

## **ANTECEDENTES**

El señor **MARIANO DE JESÚS MELGUIZO GÓMEZ** presentó acción de tutela en contra del señor **JOSÉ SANTIAGO LEÓN GONZÁLEZ**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, en vista de que al terminársele una incapacidad médica que le fuera concedida hasta el 26 de marzo de 2020, el demandado no le permitió operar la máquina retro excavadora con la que habitualmente trabajaba y tampoco le ha pagado el salario y las prestaciones sociales correspondientes, situación ante la cual considera que le han sido conculcadas las prerrogativas antes mencionadas y, debido a ello, acude al recurso de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 20 de agosto de 2020, decisión que se notificó al demandado a través del oficio No. 1676, el cual se remitió vía correo electrónico.

En su contestación, el señor **JOSÉ SANTIAGO LEÓN GONZÁLEZ** alegó que la tutela era improcedente, pues no existía vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, habida cuenta de que, inicialmente, el actor disfrutó de vacaciones anticipadas a partir del 20 de marzo de 2020; posteriormente, de común acuerdo se suspendió el contrato de trabajo desde el pasado 7 de abril, pues la labor que desempeñaba el accionante no podía realizarse en las modalidades de teletrabajo o trabajo en casa. Finalmente, se terminó el contrato de trabajo del señor **MARIANO DE JESÚS MELGUIZO GÓMEZ**, de mutuo acuerdo, el 1° de junio del presente año.

Con el fin de evitar posibles nulidades se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a los **MINISTERIOS DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y del **TRABAJO**, a **COLOMBIANA DE TRASPLANTES S.A.S.** y a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 1677, 1678, 1679, 1680, 1681 y 1682, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

**COLOMBIANA DE TRASPLANTES S.A.S.** manifestó que el accionante padecía de *“diabetes mellitus tipo 2”*, *“Hipertensión arterial crónica”* y *“Neumonía multilobar”*, que se le practicó un *“Retrasplante renal donante cadavérico”* y que, mensualmente, asistía a un control.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, los **MINISTERIOS DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y del **TRABAJO** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, solicitaron la desvinculación del presente trámite constitucional, porque la violación de los derechos fundamentales que se alega en la tutela, en ningún caso, habría sido generada por una acción u omisión atribuible a las mismas, lo cual se comprendía al tenerse en cuenta que dentro de sus competencias, no estaba el reintegro laboral aquí pretendido.

En atención a que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, manifestó que no tenía relación alguna con el accionante y que,

en caso de que se considerara necesario, debía convocarse a los miembros del **CONSORCIO REDES BOGOTÁ**, por auto de 25 de agosto de 2020 se ordenó la vinculación, como terceros intervinientes, del señor **LUIS FERNANDO MESA BALLESTEROS** y de **INGENIERÍA Y CONTRATOS S.A.S.**, decisión que se les notificó a través de los oficios No. 1691 y 1692, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

**INGENIERÍA Y CONTRATOS S.A.S.** y el señor **LUIS FERNANDO MESA BALLESTEROS** alegaron que no existía una vulneración de los derechos fundamentales del accionante, manifestación que se soportaba en la circunstancia de que éste recibió el dinero correspondiente a la liquidación derivada de la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo, de lo cual daban cuenta las pruebas documentales adosadas al informativo.

La **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

### **CONSIDERACIONES**

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En relación con la estabilidad laboral reforzada y el reintegro, la H. Corte Constitucional tiene dicho lo siguiente:

*“(i) La tutela no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental general a la estabilidad*

***laboral.** Sin embargo, en los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección, atendiendo las circunstancias particulares del caso.*

*(ii) El concepto de ‘estabilidad laboral reforzada’ se ha aplicado en situaciones en las que personas que gozan de ella, han sido despedidas o sus contratos no han sido renovados, en claro desconocimiento de las obligaciones constitucionales y de ley, para con las mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas discapacitadas u otras personas en estado debilidad manifiesta.*

*(iii) Con todo, no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita. Para que la defensa por vía de tutela prospere, **debe estar probado que la desvinculación fue consecuencia de esa particular condición de debilidad, es decir, con ocasión de embarazo, de la discapacidad, de la enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral**<sup>1</sup>.*

*[...]*

*En materia probatoria la Corte ha establecido que [en] los casos de los trabajadores que se encuentren en situación de vulnerabilidad por padecer algún tipo de limitación física que les impida ejercer sus actividades, ‘recae sobre el empleador una <<presunción de despido sin justa causa>>’. Esto implica que se invierte la carga de la prueba y, por tanto, el empleador debe demostrar que existen causales objetivas y razonables para que el vínculo laboral se haya quebrantado. En consecuencia, el empleador debe demostrar que el motivo del despido no fue la limitación física del empleado”<sup>2</sup>.*

En el caso concreto, el actor solicita el reintegro porque desde el 27 de marzo de 2020, el señor **JOSÉ SANTIAGO LEÓN GONZÁLEZ** no le permite operar la máquina retro excavadora que, habitualmente, maneja; agrega que tampoco le ha pagado el salario y las prestaciones sociales a las que tendría derecho.

Sin embargo, no se acreditó que la terminación del contrato de trabajo tuviera su origen en alguna de las situaciones constitutivas de debilidad manifiesta, en las que procede el reintegro por la vía de la acción de tutela, ya que la desvinculación se debió a la terminación voluntaria de la relación laboral que existió entre los señores **JOSÉ SANTIAGO LEÓN GONZÁLEZ** y **MARIANO DE JESÚS MELGUIZO GÓMEZ**, tal como consta en el comprobante de egreso efectivo y en la liquidación de contrato de trabajo, ambos de 1º de junio de 2020.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-077 de 2014.

<sup>2</sup> Corte constitucional, sentencia T-051 de 2017.

Más aún, en el primero de los documentos antes mencionados se consignó, claramente, que se trataba de una terminación del vínculo laboral *“por mutuo acuerdo con mi empleador”* y que *“no he sido presionado o coaccionado para este acto”*, luego de lo cual el señor **MARIANO DE JESÚS MELGUIZO GÓMEZ** procedió a firmarlo, conducta con la que, a no dudarlo, asintió el contenido del mismo.

Es la opinión de este Juzgador que no existe vulneración alguna a las prerrogativas enunciadas en el escrito de tutela, en la medida en que la terminación del vínculo laboral obedeció al mutuo acuerdo entre las partes y, en caso de que se esté en presencia de una falsedad ideológica en los documentos antes anotados, tal situación debe ventilarse, necesariamente, ante los Jueces de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, con el fin de que allí se analice la posible configuración de un despido indirecto, controversia jurídica que, claramente, desborda la órbita competencial del suscrito funcionario judicial.

Asimismo, es importante ponerle de presente al señor **MARIANO DE JESÚS MELGUIZO GÓMEZ** que puede acudir a los mecanismos de protección al cesante, previstos en el artículo 12 de la Ley 1636 de 2013 y en el artículo 6º del Decreto Legislativo 488 de 2020, con los cuales tendrá la posibilidad de suplir, cuando menos transitoriamente, sus necesidades económicas.

Así las cosas, se negará el amparo deprecado, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

## **DECISIÓN**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** **NEGAR** el amparo de los derechos constitucionales invocados por el señor **MARIANO DE JESÚS MELGUIZO GÓMEZ**, frente al señor **JOSÉ SANTIAGO LEÓN GONZÁLEZ**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tercero:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

**Cuarto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**RICARDO ADOLFO PINZON MORENO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá  
Acción de Tutela  
Radicado: 11001-40-03-045-2020-00428-00  
**MARIANO DE JESÚS MELGUIZO GÓMEZ en contra de JOSÉ SANTIAGO LEÓN GONZÁLEZ.**

**JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d768f0e7ce60c881994057d186fc76ebe59f5b8a59dcff7c0d007cc3fd9bffa**

Documento generado en 02/09/2020 08:44:55 p.m.